

JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia	Tutela Nro. 145
Accionante	Daniela Cardona Orozco , C.C. Nro. 1.047.971.639
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Rad. Nro.	05001 31 05 022 2020 00390 00
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. 246
Derechos Invocados	Mínimo Vital en conexidad con la Dignidad Humana – Integridad Personal, Física y Psicológica – Seguridad Social – Tranquilidad Personal
Decisión	CONCEDE amparo constitucional

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **Daniela Cardona Orozco**, identificada con la C.C. Nro. 1.047.971.639, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representada por la Directora de Nómina de Pensionados – Doris Patarroyo Patarroyo, o por quien haga sus veces.

1. ANTECEDENTES

Daniela Cardona Orozco pretende que mediante el presente trámite de amparo constitucional se le protejan sus derechos fundamentales al **Mínimo Vital** en conexidad con la **Dignidad Humana**, la **Integridad Personal, Física y Psicológica**, la **Seguridad Social** y la **Tranquilidad Personal**. Y que, como consecuencia, se le ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** la ingrese nuevamente en nómina de pensionados; y le restablezca el pago de las mesadas pensionales desde la fecha en que le fue suspendida hasta la actualidad.

Como fundamento de su pretensión adujo que por medio de Resolución Nro. 2015_1847536 se le reconoció la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de su padre Hernán de Jesús Cardona, en calidad de hija mayor estudiante, siempre y cuando acreditara estudios superiores con una intensidad horaria mínima de 20 horas semanales. Actualmente cursa séptimo semestre de derecho en la Universidad de Antioquia, razón por la cual ha presentado periódicamente y dentro de los tiempos estipulados por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** los certificados respectivos, habiendo radicado el último el 14 de Agosto de 2020 con Nro. 2020_7906116. La mesada pensional se le consigna regularmente el primero de cada mes; sin embargo, en noviembre no le fue depositada. El 4 de Noviembre se comunicó con



Colpensiones donde le manifestaron que la suspensión del pago de la prestación económica obedeció a que no había realizado la última actualización de escolaridad, lo que no es cierto. Una vez el asesor verificó su situación particular le indicó que el trámite aún se encontraba en estudio y no había sido evaluado por el área encargada. Es oriunda del Municipio de Sonsón, pero en razón de sus estudios se trasladó a la ciudad de Medellín donde paga arriendo, servicios públicos, alimentación y en ocasiones debe ayudar económicamente a su madre; y la mesada pensional es su único ingreso para cubrir tales gastos.

2. TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de la entidad accionada dicho proveído y solicitándole un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

3. RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial y el correo electrónico de este despacho, se observa que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** no allegó respuesta alguna, razón por la cual se presumirán ciertos los hechos señalados por la parte accionante, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer la presente acción de amparo constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de



otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Asunto a Resolver

Daniela Cardona Orozco promovió Acción de Tutela en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** pretendiendo que se le ordene reintegrarla nuevamente en nómina de pensionados; y le restablezca el pago de las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde noviembre de 2020. Considera la mencionada que la actitud omisiva del ente accionado le vulnera sus derechos fundamentales al **Mínimo Vital** en conexidad con la **Dignidad Humana, la Integridad Personal, Física y Psicológica, la Seguridad Social** y la **Tranquilidad Personal**.

4.3. Regulación de la Pensión de Sobrevivientes

La Ley 100 de 1993, con el objeto de desarrollar el mandato constitucional contenido en el artículo 48 de la Carta Política, creó y estructuró el Sistema de Seguridad Social; y dentro de las prestaciones económicas que reglamentó se encuentra la pensión de sobrevivientes establecida en el artículo 47 de la regulación referida, modificada posteriormente por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Articulado este último que enlistó como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los hijos menores de 18 años; a los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años de edad, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

La condición de estudiante para el reconocimiento de la prestación económica de sobrevivientes fue regulada por el Congreso de la República en la Ley 1574 de 2012, señalando en su artículo 2º:

“...DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:



“Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales...”.

Conforme a lo expuesto, es claro que el legislador le impuso a los hijos del causante mayores de 18 años de edad y hasta los 25 años de edad, inhabilitados para trabajar en razón de sus estudios, cumplir con una dedicación académica mínima de 20 horas semanales en un establecimiento educativo autorizado por el Ministerio de Educación Nacional con el fin de que pueda seguir disfrutando de la pensión de sobrevivientes reconocida.

4.4. Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela para lograr el pago de Pensiones

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que la Acción de Tutela no es el medio idóneo para resolver controversias de índole laboral ni prestacional, como quiera que esa pretensión debe ventilarse por la respectiva acción jurisdiccional ante los jueces de la especialidad. No obstante, en condiciones excepcionales, es posible utilizar este mecanismo de defensa judicial si se acredita la evidente transgresión al mínimo vital del interesado, es decir, si la acreencia que se reclama constituye la única fuente de ingresos para cubrir sus necesidades básicas. A este respecto la Corte Constitucional se ha referido de la siguiente forma:

“Por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas las mesadas pensionales, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. Por lo tanto, la acción de tutela, al tener naturaleza subsidiaria y encontrarse subordinada a la inexistencia o falta de idoneidad del medio judicial para la protección del derecho vulnerado conforme lo indica el artículo 86 Superior, se torna improcedente frente a la satisfacción de pretensiones de esta clase.

“Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación¹, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital.

¹ Consultar las Sentencias de Tutela 118 de 1997, 617 de 1999, 027 de 2003, 275 de 2003, 435 de 2003, 443 de 2006, 416 de 2008, 500 de 2008 y 159 de 2010, entre otras.



“De acuerdo con la sentencia T-027 de 2003, el mínimo vital se define como “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional”. Por consiguiente, es claro que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

“En forma adicional, la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, que se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existencia ingreso adicional sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave^[5]. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requisitos a fin de declarar la procedencia del amparo, teniendo en cuenta que la protección del mínimo vital se refuerza si los titulares que reclaman la prestación son adultos mayores que encuentran dificultades para ejercer una actividad laboral de la que se derive su subsistencia...”²

Para el máximo órgano de cierre constitucional, el propósito de la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional es satisfacer las necesidades de subsistencia económica que persisten en quien dependía del titular de un derecho pensional una vez producido su fallecimiento, mientras dure la condición que le impide proveerse de ingresos propios; de manera tal que, “...una vez obtenida la pensión de sobreviviente, esta prestación adquiere la condición de derecho fundamental por estar contenida dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo y la educación. Esta característica permite que, en determinadas circunstancias, el pago de esta prestación sea susceptible de protección por vía de tutela...”³

4.5. Protección Constitucional al Mínimo Vital

La Corte Constitucional ha definido el derecho al mínimo vital como “...la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional...”⁴.

² Sentencia de Tutela 536 de 2010

³ Sentencia de Tutela 730 de 2012

⁴ Sentencia de Unificación 995 de 1999, reiterada en Sentencia de Tutela 678 de 2017



A juicio de la corporación mencionada, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda las condiciones básicas de subsistencia del individuo⁵. El reconocimiento del mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente⁶. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la Vida (art. 11 C.P.), la Salud (art. 49 C.P.), el Trabajo (art. 25 C.P.) y la Seguridad Social (art. 48 C.P.), razón por la cual, la protección del mínimo vital configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

Conforme a lo anterior, la protección del mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo para el desarrollo de su proyecto de vida⁷. Y es en ese sentido que el máximo órgano de cierre constitucional tiene adoctrinado que el “...derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a **percibir un mínimo básico e indispensable** para desarrollar su proyecto de vida...”⁸. (Se destaca)

Concretamente, en lo que tiene que ver con el derecho al mínimo vital de los pensionados, la Corte Constitucional explicó en Sentencia de Tutela 338 de 2001, reiterada en Sentencia de Tutela 557 de 2015, que su afectación debe ser valorada en concreto y no en abstracto, señalando que “...la valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación discrecional, sino que depende de las situaciones concretas. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el salario mínimo ni con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer y para subsistir, sino con la apreciación material del valor del trabajo realizado antes de obtener la jubilación y de las necesidades y propósitos que la persona se plantea para él y su familia (T-439/2000); es decir que se trata de un aspecto cualitativo y no cuantitativo. La jurisprudencia ha considerado que son factores importantes, pero no exclusivos, para su análisis, la edad del pensionado y la dependencia económica de la mesada pensional, de parte del pensionado y su familia...”. De ahí que, explica la Corte, la cesación prolongada e indefinida de pagos de las mesadas pensionales hace presumir la vulneración del mínimo vital del pensionado y de los que de él dependen⁹.

⁵ Sentencia de Tutela 651 de 2008, reiterada en Sentencia de Tutela 678 de 2017

⁶ Sentencia de Tutela 818 de 2000, reiterada en Sentencia de Tutela 678 de 2017

⁷ Sentencia de Tutela 891 de 2013

⁸ Sentencia de Tutela 426 de 2014

⁹ Se refiere como apoyo de la posición sostenida, las Sentencias de Tutela 308 de 1999, 259 de 1999 y 554 de 1998, rememoradas en Sentencia de Tutela 557 de 2015.



Son múltiples las decisiones de la alta corporación, en las se ha considerado una presunción de vulneración del mínimo vital en aquellos eventos donde la falta de pago de la mesada pensional se extiende en el tiempo, con base en el argumento según el cual, al ser usualmente la pensión el único ingreso del jubilado, la ausencia prolongada de la prestación lleva indefectiblemente a la precariedad de los recursos destinados a la cobertura de sus necesidades.

5. CASO CONCRETO

En este juicio se acreditó que **Daniela Cardona Orozco**, identificada con la C.C. Nro. 1.047.971.639, nació en el Municipio de Sonsón (Antioquia) el 5 de Julio de 1996, lo que quiere decir que actualmente cuenta con 24 años de edad. Y que por medio de Resolución GNR192908 de 26 de Junio de 2015 la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** le reconoció, en su condición de hija mayor estudiante, la prestación económica de sobrevivientes derivada del fallecimiento de su padre Hernán de Jesús Cardona, a partir de 28 de Junio de 2014 y en cuantía mensual de \$675.725,00.

La prueba aportada con el libelo de tutela también permite inferir que **Daniela Cardona Orozco** se encuentra matriculada en la Universidad de Antioquia en el Semestre Académico 2020-01 del Programa de Derecho Presencial, previsto para ejecutarse desde el 10 de Agosto de 2020 hasta el 27 de Enero de 2021, con una intensidad horaria de 21 horas semanales por 16 semanas, para un total de 336 horas semestre. Que con Rad. Nro. 2020_7906116 de 14 de Agosto de 2020, la accionante presentó ante el Departamento de Nómina de Pensionados de **Colpensiones** el certificado de estudios exigido por la entidad para continuar disfrutando del pago de la mesa pensional. Y que al revisar el estado de la solicitud en la página de **Colpensiones** el 4 de Noviembre de 2020, la mencionada evidenció que la “Solicitud de Actualización de Escolaridad radicada bajo el número 2020_7906116 de 14/08/2020” había sido “...enviada para análisis...” – la “...solicitud se encuentra en alistamiento para ser entregada a un profesional para que inicie el proceso que generará la respuesta...”.

Daniela Cardona Orozco promovió Acción de Tutela en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, porque desde noviembre de 2020 le suspendió el pago de la pensión de sobrevivientes



reconocida. Y según lo afirmado por la tutelante, el 4 de Noviembre de 2020 se comunicó telefónicamente con **Colpensiones** donde le manifestaron que la suspensión del pago de la prestación económica obedeció a que no había realizado la última actualización de escolaridad, lo que a su juicio no es cierto, porque desde agosto de 2020 radicó la última actualización de escolaridad.

Y como **Colpensiones** no emitió pronunciamiento alguno frente a los requerimientos realizado por esta dependencia judicial, se tendrán como ciertas la aseveraciones esbozadas en el libelo tutelar, teniendo en cuenta la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública contra quien se interpuso la acción de tutela, en la medida en que la entidad hizo caso omiso al requerimiento formulado por este Despacho Judicial, sin justificación alguna.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta la prueba aportada por la tutelante, así como la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que recae sobre la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, se concluye que desde noviembre de 2020 esta entidad le suspendió a **Daniela Cardona Orozco** el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida por medio de Resolución GNR192908 de 26 de Junio de 2015, con el argumento que no había realizado la última actualización de escolaridad. Pese a que con Rad. Nro. 2020_7906116 de 14 de Agosto de 2020 presentó ante el Departamento de Nómina de Pensionados de **Colpensiones** el certificado de estudios exigido por la entidad para continuar disfrutando del pago de la mesa pensional.

Así las cosas, es claro para este operador jurídico que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** se encuentra vulnerando a **Daniela Cardona Orozco** sus derechos fundamentales al **Mínimo Vital** en conexidad con la **Dignidad Humana**, la **Integridad Personal**, **Física** y **Psicológica** y la **Seguridad Social**. Razón por la cual se accederá al amparo constitucional invocado.

En consecuencia, se le ordenará a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representada por la Directora de Nómina de Pensionados – Doris Patarroyo Patarroyo, o por quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta



providencia, si aún no lo hubiere hecho, **INGRESE NUEVAMENTE** en **NOMINA DE PENSIONADOS** a **Daniela Cardona Orozco**, identificada con la C.C. Nro. 1.047.971.639; y le **RESTABLEZCA** el pago de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida mediante Resolución GNR192908 de 26 de Junio de 2015, en consideración a que con Rad. Nro. 2020_7906116 de 14 de Agosto de 2020, presentó al Departamento de Nómina de Pensionados de **Colpensiones** el certificado de estudios exigido por la entidad para continuar disfrutando del pago de la mesada pensional.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representada por la Directora de Nómina de Pensionados – Doris Patarroyo Patarroyo, o por quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, le **REINTEGRARÁ** a **Daniela Cardona Orozco**, identificada con la C.C. Nro. 1.047.971.639, el valor total de los dineros no pagados por concepto de mesadas pensionales, causadas desde la fecha de suspensión y hasta la fecha de notificación del presente fallo.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría del despacho se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

Primero: Se **TUTELAN** los **Derechos Fundamentales** al **Mínimo Vital** en conexidad con la **Dignidad Humana**; la **Integridad Personal, Física y Psicológica**; y la **Seguridad Social** invocados por **Daniela Cardona Orozco**, identificada con la C.C. Nro. 1.047.971.639, en contra de la **Administradora**



Colombiana de Pensiones – Colpensiones, representada por la Directora de Nómina de Pensionados – Doris Patarroyo Patarroyo, o por quien haga sus veces.

Segundo: Se **ORDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representada por la Directora de Nómina de Pensionados – Doris Patarroyo Patarroyo, o por quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, **INGRESE NUEVAMENTE** en **NOMINA DE PENSIONADOS** a **Daniela Cardona Orozco**, identificada con la C.C. Nro. 1.047.971.639; y le **RESTABLEZCA** el pago de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida mediante Resolución GNR192908 de 26 de Junio de 2015, en consideración a que con Rad. Nro. 2020_7906116 de 14 de Agosto de 2020, la tutelante presentó al Departamento de Nómina de Pensionados de **Colpensiones** el certificado de estudios exigido por la entidad para continuar disfrutando del pago de la mesa pensional.

Tercero: Se **ORDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representada por la Directora de Nómina de Pensionados – Doris Patarroyo Patarroyo, o por quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, le **REINTEGRE** a **Daniela Cardona Orozco**, identificada con la C.C. Nro. 1.047.971.639, el valor total de los dineros no pagados por concepto de mesadas pensionales, causadas desde la fecha de suspensión y hasta la fecha de notificación del presente fallo.

Cuarto: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Quinto: Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Alejandro Restrepo Ochoa', is written over a printed name and title. The printed text below the signature reads 'ALEJANDRO RESTREPO OCHOA' and 'Juez'.